

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE VILLEGAS WIEST, en representación de su hija KAROL TATIANA VILLEGAS WIEST

ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

ENTIDAD VINCULADA: INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLÍNICA MONSERRAT

RADICACIÓN No.: 110014105008-2021-00363-01.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se declaró la carencia actual de objeto por situación sobreviviente.

ANTECEDENTES

En síntesis, el accionante, quien actúa en el presente asunto en calidad de representante de su hija Karol Tatiana Villegas Wiest, busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de Karol, presuntamente vulnerados por parte de Compensar EPS, en razón a los siguientes hechos:

Que el día sábado 29 de mayo de 2021, a la hora de las 11:00 pm, Karol Tatiana ingresó a las instalaciones de la Clínica Monserrat para recibir consulta prioritaria debido a una crisis mental por la que esta atravesando y que el medico de turno

aconsejó hospitalizarla de inmediato solicitando la autorización para ello a sus padres dada la condición de la paciente.

Que posteriormente, la Comunicadora Social de la Clínica le informó que la EPS Compensar no autorizó la atención clínica de Karol en ese Instituto y del mismo modo, se le informó que se estaba gestionando el traslado de la paciente hacia la Clínica La Inmaculada.

Que, desde dos (2) años, Karol se encuentra afiliada al Plan Complementario Especial de la EPS Compensar y que la Clínica Monserrat se encuentra dentro de las red de cobertura, por lo cual, argumenta que su hija tiene derecho a ser atendida en la clínica donde se encuentra hospitalizada, aunado a que, el año pasado Karol fue llevada en tres ocasiones en menos de ocho meses a la Clínica La Inmaculada sin obtener resultado positivo alguno frente a su estado de salud, por lo que en esta última ocasión decidió llevar a Karol a la Clínica Monserrat, del igual manera, señaló que tampoco aceptada el traslado de su hija a la Clínica de La Paz, debido a las dificultades técnicas en su atención y que las mismas son de conocimiento público.

Que, conforme a lo antes expuesto, el accionante solicitó por vía de tutela, la protección de los derechos fundamentales de su hija y, en consecuencia, solicitó que se le ordenara a COMPENSAR EPS que le preste atención integral a KAROL TATIANA VILLEGAS ORTÍZ en la Clínica Monserrat.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró carencia actual de objeto por situación sobreviniente bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el A-quo hizo un análisis detallado del derecho a la salud, posteriormente expuso la naturaleza de los Planes Complementarios de Salud (PAC) y por último, explicó en que eventos concurre la carencia actual en el objeto dentro de la acción de tutela.

Sobre el derecho a la salud y a la naturaleza de los planes complementarios de salud – PAC, este estrado judicial no hará mayor pronunciamiento, pues la

decisión proferida por el Juez de Instancia fue con base en la carencia actual de objeto por situación sobreviniente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del accionante al presentar esta acción, fue buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de su hija KAROL TATIANA VILLEGAS ORTÍZA ante la negativa por parte de la EPS COMPENSAR en autorizar la hospitalización de Karol en la CLÍNICA MONSERRAT bajo el argumento de que el diagnóstico dado a la paciente estaba excluido dentro de los contenidos en el contrato adquirido por el accionante con la entidad, razón por la cual, Karol Tatiana tendría que ser remitida a otra clínica diferente a en la que fue hospitalizada.

Pese a lo anterior, si bien el A-quo efectuaría un análisis de fondo respecto del caso en concreto, ocurrió una situación sobreviniente, la cual se trae a colación de la siguiente manera: 1) El día 29 de mayo de 2021 a las 11:00 pm, Karol Tatiana Villegas Ortiz, hija del accionante, ingresó a la Clínica Monserrat para una consulta prioritaria debido a una crisis mental que estaba atravesando y allí, el médico tratante consideró necesaria su hospitalización. 2) El día 30 de mayo de 2021 a las 9:07 am, el psiquiatra Dr. Sergio Francisco Ardila Zúñiga le diagnosticó *“Trastorno por consumo de cannabinoides grave en entorno controlado”* y ordenó continuar su tratamiento en la Unidad de Agudos y el día 31 de ese mismo mes y año, a las 11:19 am, la doctora en psiquiatría Mónica María Sarmiento López, estableció que la patología presentada era *“Trastorno Mental y del Comportamiento por Consumo de Cannabinoides”* y determinó continuar con el manejo en la Unidad A. 3) El Despacho de conocimiento, en sede de primera instancia, advirtió de la evolución de la paciente en valoración médica de fecha 8 de junio de 2021, en donde se ordenó su traslado a psiquiatría general con autorización de la Dra. Ana María Bueno Rodríguez y a su vez, dicha profesional de la salud, en valoración de la paciente el 10 de junio de 2021 estableció en el acápite de análisis, lo siguiente: *“paciente con evolución en mejoría, cuadro agudo resuelto”* y, en consecuencia, estableció dentro del *“Plan”* a seguir *“salida por mejoría”, le ordenó una serie de medicamentos de control y de exámenes médicos, y le generó unas recomendaciones generales y específicas para continuar con el manejo de la patología una vez egresara de la Institución”* 4) Por último, según anotación registrada por la Dra. Aura María Duque López, de fecha 10 de junio de 2021 a las 15:14, a KAROL TATIANA VILLEGAS se le dio egreso en compañía de sus padres luego de realizada una

reunión con ellos para resolver dudas e inquietudes frente al proceso de hospitalización, pronóstico y seguimiento.

Con lo anterior, el juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales determinó que hubo en el proceso un cambio en el fundamento fáctico planteado por el accionante en el escrito de tutela, pues en principio, el accionante dirigió sus pretensiones a que se le ordenara a la EPS COMPENSAR, brindar a KAROL TATIANA VILLEGAS ORTIZ la atención integral en la Clínica Monserrat, desde el mismo momento de su ingreso, esto es, desde el 30 de mayo de 2021, ello teniendo en cuenta que Compensar había negado la atención requerida por la paciente, por cuanto el diagnóstico emitido estaba excluido de forma taxativa del Plan Complementario suscrito entre el accionante y la entidad promotora de salud, sin embargo, con el egreso de la paciente de la Clínica Monserrat, se configuró una situación que aun, cuando no tiene nada ver el actuar de la autoridad accionada, sí hace que la protección solicitada pierda su objeto, por cuanto los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Karol, desaparecieron al no requerir la atención que señalaba el accionante y por tanto, la presente acción de tutela perdió el efecto para el cual fue concebida por el legislador, razón suficiente que llevó al A-quo a declarar la Carencia Actual de Objeto por Situación Sobreviniente.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de tutela proferida en primera instancia, el accionante, señor JORGE ENRIQUE VILLEGAS WIEST, padre de KAROL TATIANA VILLEGAS ORTIZ, impugnó la decisión proferida por el A-quo, no por los argumentos expuestos en la sentencia por el fallador, sino por lo que señaló la entidad accionada en su escrito de contestación y más específicamente frente a los siguientes puntos:

1. “Que es una paciente de 21 años de edad con antecedente de trastorno de consumo de THC sin manejo farmacológico en el momento”

2. “Que las necesidades en salud derivadas de una enfermedad íntimamente asociada al uso de drogas no prescritas médicamente deben ser garantizadas a través del Plan Básico de Salud por estar taxativamente excluidas del contrato del PAC. Que, para el momento de la suscripción del contrato, los usuarios conocían

que ciertos servicios médicos se encuentran excluidos de la cobertura del Plan Complementario.”

3.“Que la atención médica que requiere la paciente está siendo garantizada a través de la red de prestadores del Plan de Beneficios de Salud con la Clínica Nuestra Señora de La Paz y la Clínica La Inmaculada.”

4.“Que los familiares se han negado a aceptar la remisión hacia las referidas Clínicas”

5.“Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir las controversias que surjan con ocasión del contrato de Plan Complementario.”

6.“Que la CLÍNICA MONSERRAT es una entidad sin ánimo de lucro, de origen privado, que no hace parte de la red de COMPENSAR E.P.S., ni se encarga de autorizar los procedimientos o atenciones de los pacientes de esa E.P.S.”

Por último, expresó lo siguiente: *“Que al solicitar la historia clínica para anexarla a la tutela, no me fue suministrada en ningún momento y que la paciente se le dio salida de la Clínica sin haber atendido totalmente su patología, (esto posiblemente con el fin de desvirtuar el objeto de la tutela) por lo que solicito con todo respeto señor Juez, que se le brinde una atención integral para mi hija, tales como terapias y tratamientos necesarios, lo que requiera para poder recuperar su salud mental. Si yo como padre y responsable de mi hija pago además del plan básico un plan complementario es porque quiero su recuperación y por ende exijo una atención integral como la puede brindar la Clínica Monserrat, ya que cuenta con todos los medios científicos para el tratamiento de estas patologías.”*

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Viabilidad De La Acción

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante está actuando como representante de su hija KAROL TATIANA VILLEGAS ORTIZ, quien por condición de salud, no puede adelantar la presente acción en nombre propio, situación que claramente lo legitima en la causa por activa para defender los intereses de su su hija en este asunto constitucional.

Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, pero ésta vez en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones del accionante, es claro que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, es la EPS COMPENSAR, por la entidad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la paciente Karol Tatiana Villegas, por la negativa en autorizar los servicios médicos hospitalarios en la Clínica Monserrat.

Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Para el caso de estudio, se tiene que los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales de Karol Tatiana, ocurrieron el pasado 29 de mayo de

2021 y la presente acción fue presentada el 9 de junio de los corrientes, tiempo razonable para buscar la protección de los derechos presuntamente incoados por la autoridad accionada.

Subsidiaridad

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Es por ello que el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiaridad y residualidad, que implica el condicionar su procedencia a que no exista otro mecanismo idóneo de defensa de los derechos invocados, o que, existiendo, el mismo no resulte eficaz, o cuya aplicación sea necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente.

De acuerdo a este requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resulten lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) que se requiera la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; entendiendo este perjuicio como aquella acreditación por parte del afectado que demuestre lo siguiente: *“(a) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño; (b) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (c) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho y (d) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”* y, (iii) que el titular de los

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional.

Conforme lo anterior, para el caso de autos, se tiene que si bien el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para debatir el presente asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como así lo establece la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que dicho proceso no es eficaz frente a las pretensiones del actor, toda vez que la demora de un proceso ordinario puede afectar aun más las afecciones de salud de la paciente, hija del accionante, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional y, por ende, se hace procedente el estudio de la presente acción de tutela en la forma como así lo determinó el juez de primera instancia, razón por la cual se tiene por superado este requisito de procedencia de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa resolver a este estrado judicial en sede de segunda instancia, es necesario poner de presente que, si bien el juzgado de primera instancia, al momento de analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela (inmediatez y subsidiaridad) determinó que los mismos estaban acreditados para realizar un estudio de fondo respecto de las pretensiones impetradas por el actor, ante la concurrencia de una situación sobreviniente ajena a la entidad accionada, fue este el fundamento del juez de tutela para declarar la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, decisión sobre la cual el accionante no realizó pronunciamiento alguno, pues contrario a ello, los fundamentos de la impugnación versaron sobre la contestación dada por la accionada EPS COMPENSAR, lo cual constituye dos situaciones totalmente diferentes.

Así las cosas, este Despacho, en primer lugar, procederá a revisar la decisión proferida por el A-quo, respecto de la declaratoria de carencia actual de objeto por situación sobreviviente.

El objeto buscado por el accionante en este asunto, es que se le ordene a la EPS COMPENSAR prestar a KAROL TATIANA VILLEGAS ORTIZ, atención integral en la CLÍNICA MONSERRAT, instituto medico en el cual la paciente en mención fue atendida por cita prioritaria el día 29 de mayo de 2021 sobre la hora de las 11:00 pm, para tratar una crisis mental por la que atravesaba en ese momento, ante lo cual, el médico tratante consideró necesaria la hospitalización de la paciente, sin

embargo, la EPS COMPENSAR no autorizó dicha hospitalización por cuanto señaló en el escrito de contestación que “las necesidades en salud derivadas de una enfermedad íntimamente asociada al uso de drogas no prescritas médicamente, deben ser garantizadas a través del Plan Básico de Salud por estar taxativamente excluidas del contrato del PAC” y que al momento en que los usuarios suscriben el contrato de Plan Complementario, conocen que ciertos servicios médicos se encuentran excluidos de la cobertura de dicho plan y que, con base en ello, a la paciente se le están prestando los servicios requeridos a través de la red de prestadores del Plan de Beneficios en Salud con la Clínica Nuestra Señora de la Paz y la Clínica La Inmaculada.

Ahora bien, en curso del desarrollo de esta acción constitucional, el juzgado de primera instancia advirtió con las pruebas documentales allegadas al plenario, que KAROL TATIANA VILLEGAS ORTIZ se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud con la EPS COMPENSAR en calidad de beneficiaria de su señor padre, quien es el acá accionante desde el 18 de enero de 2019 y, del mismo modo, que se encuentra afiliada al Plan Complementario Especial desde el 1° de marzo de 2020. También estableció con la historia clínica aportada por la entidad accionada y la vinculada, que a Karol Tatiana Villegas, hija del accionante, se le prestaron los servicios médicos requeridos en donde, en primera oportunidad fue atendida por la psiquiatra Dra. María Angélica Montiel Chamorro, quien estableció: *“se considera paciente cursando con episodio psicótico además de síntomas comportamentales por abuso de sustancias psicoactivas”, por lo que diagnosticó “F238 Otros Trastornos psicóticos agudos y transitorios”, ordenando la hospitalización inmediata.*

Que, posteriormente, la paciente fue diagnosticada por el Dr. Francisco Ardila Zúñiga, médico psiquiatra, con *“Trastorno por consumo de cannabinoides grave en entorno controlado”* y ordenó que la paciente continuara con el tratamiento en la unidad de agudos, valoración efectuada el día 20 de mayo de los corrientes, luego, en la fecha 31 de mayo de esta misma anualidad, Karol Tatiana fue nuevamente valorada por la Dra. Mónica María Sarmiento, quien la diagnosticó con *“Trastorno mental y del comportamiento por consumo de cannabinoides”* y le determinó continuar con el manejo de la patología en la Unidad de Agudos.

Ahora, el día 8 de junio de 2021, a Karol se le practicó una nueva valoración médica, en donde se determinó una evolución y mejoría de su condición de salud y, por consiguiente, se le trasladó a psiquiatría general con autorización de la Dra.

Ana María Bueno Rodríguez y posteriormente, la misma profesional en salud, mediante valoración realizada a la paciente el día 10 de junio de 2021, estableció en el acápite denominado análisis, lo siguiente: “*paciente con evolución en mejoría, cuadro agudo resuelto*” y, con base en ello, estableció dentro del plan a seguir “*salida por mejoría*” y le ordenó unas recomendaciones generales y específicas para continuar con el manejo de la patología una vez egresara de la institución.

Finalmente, la Dra. Aura María Duque López, el mismo 10 de junio de los corrientes, hacia la hora de las 15:14 pm, le dio salida a Karol Tatiana en compañía de sus padres, luego de una reunión realizada para resolver dudas e inquietudes frente al proceso de hospitalización, pronóstico y seguimiento, circunstancia que fue efectivamente corroborada por el accionante el día 17 de junio de 2021, a través de memorial allegado al despacho de conocimiento.

Con tales pruebas, el A-quo determinó que estaba ante la ocurrencia de carencia actual en el objeto por situación sobreviniente y así lo declaró en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Para efectos de lo anterior, se trae a colación el aparte jurisprudencial de la Sentencia T-017 de 20202, que, frente a la Carencia Actual de Objeto y sus modalidades, señaló lo siguiente:

Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en

2 Sentencia T-017 de 2020, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.

Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”.

La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.

Por su parte, el daño consumado, se configura cuando, entre el momento de incoarse la acción de tutela y el pronunciamiento por parte del juez, ocurre el

daño que se pretendía evitar. De esta manera, cualquier orden que pudiera dar un juez sobre las pretensiones planteadas, también “caería en el vacío”, por cuanto el objeto mismo de la tutela, que es lograr la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, ya no podría materializarse.

Sobre este escenario, la Corte ha precisado que al no ser posible hacer cesar la vulneración, ni impedir que se concrete el peligro, lo único que procede es el resarcimiento del daño causado, no siendo la tutela, en principio, el medio adecuado para obtener dicha reparación. De esta manera, se ha procedido a la declaratoria del daño consumado, por ejemplo, en casos en los que tras la muerte del peticionario, no es posible restablecer la vulneración del derecho a la salud de que este fue objeto, o se comprobó la dilación injustificada en resolver de forma oportuna las solicitudes de servicios en salud por él planteadas.

Así, para que opere el fenómeno del daño consumado, debe acreditarse que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que la misma derive en una afectación al peticionario; (iii) que esa afectación sea resultado de la acción u omisión atribuible a la parte accionada, que motivó la interposición de la acción; y (iv) que, como consecuencia de ello, ya no sea posible al juez acceder a lo solicitado.

Finalmente, la situación sobreviniente se configura en aquellos casos en los que, entre la interposición de la acción y el momento del fallo, ocurre una variación en los hechos, de tal forma que (i) el accionante asumió una carga que no debía asumir; (ii) a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) las pretensiones son imposibles de llevar a cabo. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad.

La Corte ha aplicado esta figura, por ejemplo, en aquellos casos en los que ya no es posible acceder a lo solicitado, porque (i) la vulneración cesó en cumplimiento de una orden judicial, (ii) la situación del accionante mutó, de tal forma que ya no requiere lo que había solicitado inicialmente, y (iii) se reconoció a favor del demandante un derecho, que hizo que perdiera el interés en el reconocimiento de lo que solicitaba en la tutela.

Así, para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o que estas no se puedan llevar a cabo; y (iii) que la alteración en los hechos no sea atribuible a una conducta asumida por la parte accionada.

De conformidad con lo expuesto, en caso de que, al momento de proferir el fallo, el juez observe una variación en los hechos que implique la configuración de alguno de los escenarios anteriores, corresponde a este declarar la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que pudiera impartirse sobre lo solicitado sería “inocua” o “caería en el vacío”.

Con el anterior análisis, aplicándolo al caso en concreto, se tiene que el Juez de Primera Instancia decidió declarar la carencia actual de objeto por situación sobreviniente en razón a que se reunieron las causales que dan origen a tal declaratoria, pues del material probatorio recaudado en esta acción, el juez de instancia advirtió que el objeto de esta acción era, en principio, que a la paciente se le prestara un servicio integral en la Clínica Monserrat para el tratamiento de las crisis mentales por las que en ocasiones atraviesa y, además de ello, porque la paciente también es beneficiaria del Plan Complementario Especial, sin embargo, ante la evolución de la paciente frente a su estado de salud, a la misma se le dio orden de salida en acompañamiento de sus padres luego de una reunión realizada con el fin de aclarar dudas frente al tratamiento a seguir, situación con la cual, desaparece el fundamento de esta acción, pues no se puede dar una orden de un tratamiento integral cuando la persona afectada no lo requiere en determinado momento, como es el presente caso, además, porque si bien la paciente puede presentar nuevos episodios de crisis mentales, se tratan de hechos futuros e inciertos, y que en cada caso en particular, es necesario entrar a estudiar sí se requiere o no la atención integral que en esta caso solicitaba el accionante.

Así las cosas, este despacho encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida por el A-quo, motivo por el cual dicha providencia será confirmada en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, frente a los argumentos de impugnación que presentó el accionante, vale la pena aclarar que, ante la ocurrencia de carencia actual de objeto por

situación sobreviniente, el juzgador de primera instancia no realizó un estudio de fondo frente a las pretensiones interpuestas en esta acción, pues no hay lugar a efectuar tal estudio y así lo ha referido la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Ahora, tampoco le es dable al Juez de tutela, entrar a determinar si los argumentos expuestos por la entidad accionada, en este caso, la EPS COMPENSAR, son reales o no, pues se tratan de conceptos estrictamente médicos, sobre los cuales, este despacho no tiene ni los conocimientos ni las herramientas necesarias para establecer si los diagnósticos dados a la paciente son acertados o no; tampoco es posible determinar en sede de tutela, si un determinado servicio está o no dentro de los prestados a través del contrato de Plan Complementario Especial que suscribe el usuario con la EPS, pues son minucias que se entrarán a determinar en cada caso en concreto. De otro lado, quedó demostrado que a la paciente se le prestaron los servicios médicos requeridos en su momento, sea cual sea la entidad que los haya prestado, a la persona afectada no se le vieron vulnerados su derecho a la salud o a la vida.

Lo anterior, con el fin de establecer que el accionante está atacando argumentos expuestos por la entidad accionada que en nada cambian el sentido de la decisión proferida por el A-quo, aun más, porque quedó plenamente demostrado que el titular del juzgado de conocimiento de esta acción, decidió con base en las pruebas allegadas al plenario y no por capricho propio y que si bien la acción de tutela no tiene mayor formalismos para su trámite, puesta basta con solo presentar una petición de impugnación, caso en el cual deberá ser conocida por el juez de segunda instancia, tal circunstancia no obsta para que lo que se pretenda a través de la impugnación en sede de tutela, es demostrar que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la acción constitucional, o que se apartó de la aplicación de la norma, entre otras, pues como ya se dijo, el fallo proferido en este asunto, lo fue en aplicación del Decreto 2591 de 1991 y de la reiterada jurisprudencia referente a la carencia actual de objeto, motivos por los cuales este despacho no entrará a controvertir la contestación allegada por la EPS COMPENSAR en sede de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, calendada 23 de junio de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”, concordancia con el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen Téngase por notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Laboral 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3fc77790500b142cac905e7c432931fe1d751db885ba89fd994339e74b7349**

Documento generado en 06/08/2021 10:30:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>